

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Ley estableciendo el ascenso de los Sargentos de Infantería de Marina á segundos Tenientes de la escala de reserva auxiliar retribuida de dicho Cuerpo.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de esta Corte y el Jefe de instrucción de Alcalá de Henares.

Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando Inspector general y Jefe de todos los servicios de Infantería de Marina, al General de división de dicho Cuerpo, D. Manuel del Valle y Gutiérrez.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto estableciendo en todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de este Ministerio, la Inspección Médica, referida á los locales y á los alumnos.

Otro disponiendo que desde el año próximo y mientras subsistan en el presupuesto los créditos que, para premios á Catedráticos de Universidades é Institutos, consignan el capítulo 7.º, artículo 1.º y el capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto, estas cantidades se apliquen íntegramente á premiar los servicios prestados en la Extensión universitaria por el Profesorado de aquellos Centros docentes.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII, á D. Juan Gualberto López Valdemoro y de Quesada, Conde de las Navas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando válida la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes, para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Rentería (Guipúzcoa).

Otra disponiendo que las Juntas de protección á la infancia y represión de la mendicidad, remitan al Consejo Superior los respectivos presupuestos de ingresos y gastos y relación trimestral de la inversión dada á lo recaudado por el 5 por 100.

Otra resolviendo consulta hecha por el Diputado á Cortes señor Conde de Santa Engracia, relativa á la ampliación del plazo para apelar de las resoluciones de la Junta provincial del Censo, sobre inclusiones ó exclusiones de electores en el mismo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los Inspectores de Primera enseñanza de las zonas de Granollers y Solsona, que desde Febrero de 1910 están adscritos á la Inspección de Barcelona como auxiliares, vuelvan á encargarse de sus respectivas zonas.

Otra declarando desierto el concurso de traslado para la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cádiz, y disponiendo se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso.

Otra disponiendo que el examen previo de primera enseñanza que han de realizar las aspirantes á las carreras de Prácticas y Matronas, puedan solicitarse y verificarse en las Escuelas Normales en cualquier época del período lectivo del curso.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras, vacante en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Alicante, La Laguna (Canarias) y Valladolid.

Otra disponiendo se reconozcan como graduadas las Escuelas de niños de Cartagena (Murcia), que dirigen los Maestros D. Félix Martí Alpera, D. Enrique Martínez Muñoz y D. Pedro Martínez Sánchez, nombrando á estos Maestros Directores de las Escuelas que ventan regentando.

Otra disponiendo que los Comisarios especiales no pueden encargarse de clases ni formar parte de Tribunales de exámenes y revalidas en las Escuelas Normales, mientras expresamente no se les autorice para ello.

Otra disponiendo se adquieran con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, 334 ejemplares de la obra «La Regla de Cálculo en el concepto de sus aplicaciones numéricas, de que es autor el Teniente Coronel de Estado Mayor D. José García Cifré.

Ministerio de Fomento:

Real orden anunciando concurso para la provisión de la plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Zamora.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Anunciando que durante los días 18 al 25 inclusive, del mes actual, se hallarán expuestos al público, en este Ministerio, los envíos de los pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal Médico de las estaciones sanitarias.

Nombramientos de Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, vacantes en la provincia de Coruña.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, en virtud de concurso de traslado, á doña María González Almendral, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Zamora.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido presentado por D. Miguel Ibern el proyecto del ferrocarril de Jumilla á Cieza, y haber solicitado la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la North British & Mercantile Insurance Company; La Estrella; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Compañía Anónima New-Fénix; Unión Carbonera; Sociedad Anónima Hotel Ritz-Madrid; Compañía Minera Benhadoux; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, y Compañía General de Tabacos de Filipinas.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad que se indican.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y
 SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
 Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, conti-
 núan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás
 personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
 Dios y la Constitución, REY de España;

Á todos los que la presente vieren y
 entendieren, sabed: que las Cortes han
 decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o En analogía con lo dis-
 puesto para el Ejército en las Leyes de 23
 de Enero de 1906 y 1.^o de Junio de 1908,
 se establece el ascenso de los Sargentos
 de Infantería de Marina á segundos Teni-
 entes de la Escala de Reserva auxiliar
 retribuida de dicho Cuerpo.

Art. 2.^o Se establece el ascenso en
 tiempo de paz á segundos Tenientes de
 la Escala de Reserva auxiliar retribuida
 de Infantería de Marina para los Sargen-
 tos primeros de dicho Cuerpo que reunan
 las condiciones de intachable conducta,
 antigüedad en el empleo, calificación
 preferente en el examen á que se han de
 sujetar, contar ocho años de efectividad
 de Sargento, unido el tiempo de primero
 y segundo, y doce años de servicios sin
 interrupción desde su ingreso en filas á
 los procedentes de reemplazo y desde
 que cumplieron dieciocho años de edad á
 los ingresados como voluntarios, conta-
 dos para todos dentro de los doce años
 mencionados, los abonos de campaña.

A partir de esta Ley, á los que volun-
 tariamente ingresen en filas se les conta-
 rán los doce años de servicios desde que
 cumplan veinte de edad.

Art. 3.^o Queda destinada á esta clase
 cada tercera vacante hasta cubrir el ter-
 cio de la plantilla de Tenientes.

Art. 4.^o En analogía con lo dispuesto
 en el artículo 1.^o de la citada Ley de 23 de
 Enero de 1906, los segundos Tenientes de
 la Escala de Reserva auxiliar de Infantería
 de Marina serán ascendidos á prime-
 ros Tenientes al cumplir los seis años de
 efectividad del anterior empleo, que será
 el límite de su carrera en tiempo de paz,
 sirviéndoles de abono para dicho tiempo
 el de campaña en su empleo de segundo
 Teniente.

Art. 5.^o Los servicios de guerra que
 presten los primeros y segundos Tenien-
 tes de la Reserva auxiliar, se premiarán
 con las recompensas que procedan, aná-
 logas á las reglamentarias para el Ejér-
 cito, pero siempre dentro de la Escala
 auxiliar.

Art. 6.^o La edad de retiro para los
 Sargentos será la de cuarenta y ocho años.

Art. 7.^o Con el fin de que los Sargen-
 tos que aspiren al ascenso á Oficial pue-
 dan completar su instrucción y adquirir
 los conocimientos precisos, se abrirán
 clases en las Escuelas reglamentarias.

Art. 8.^o El Ministro de Marina queda
 encargado de dictar las Instrucciones y
 Reglamentos que requiera el desarrollo
 de esta ley.

Artículos transitorios.

1.^o Mientras no se cubran con otra
 procedencia las vacantes de Subalternos
 de Infantería de Marina, se cubrirán con
 Oficiales de la Reserva auxiliar hasta
 completar la tercera parte de la plantilla
 de Tenientes que se les asigna.

2.^o Todas las vacantes de Sargento pri-
 mero producidas por ascenso, se amorti-
 zarán en dicha clase mientras haya exce-
 dentes de la plantilla, y una vez que sea
 ésta la reglamentaria, se amortizarán las
 vacantes en Sargento segundo mientras
 haya excedentes.

3.^o Los Sargentos primeros retirados
 desde el 1.^o de Junio de 1908, fecha en
 que se concedió el ascenso á los Sargen-
 tos del Ejército, serán ascendidos á se-
 gundos Tenientes y nuevamente clasifi-
 cados como si hubiesen sido retirados al
 cumplir la edad de cincuenta y un años,
 continuando en la situación de retirados.

En analogía con lo dispuesto en el ar-
 tículo 1.^o de la Ley de 8 de Enero de 1902,
 también obtendrán los beneficios ante-
 riores los Sargentos primeros que en el
 plazo de seis meses soliciten su retiro,
 cubriéndose por ascenso de los segundos
 todas las vacantes que por retiro ocurran
 durante dicho plazo.

Las vacantes de Sargento segundo que
 produzcan estos retiros, se amortizarán
 todas mientras exista excedencia en esta
 clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
 ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
 toridades, así civiles como militares y
 eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
 dad, que guarden y hagan guardar, cum-
 plir y ejecutar la presente Ley en todas
 sus partes.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio
 de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,
 José Pidal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competen-
 cia suscitada entre el Gobernador de Ma-
 drid y el Juez de Instrucción de Alcalá
 de Henares, de los cuales resulta:

Que por D. Tomás Acín y D. José Ca-
 latayud, vecinos y Concejales del Ayun-

tamiento de Canillas, se presentó ante di-
 cho Juzgado una denuncia, en escrito de
 3 de Junio de 1910, exponiendo:

Que reunida la Junta municipal de di-
 cho pueblo, en sesión extraordinaria,
 para discutir y votar definitivamente las
 cuentas municipales correspondientes al
 ejercicio de 1909, los denunciantes pidie-
 ron, en uso de su derecho, que se abriera
 discusión y se les permitiera tomar parte
 en ella;

Que dada lectura del informe del Sí-
 ndico y del dictamen de la Comisión, se
 manifestó por la Presidencia, asintiendo
 á ello los demás Vocales, que el asunto
 estaba suficientemente discutido en se-
 siones anteriores;

Que los denunciados, utilizando el de-
 recho que les concedía el artículo 163 de
 la ley Municipal, presentaron un voto
 particular, cuya lectura y unión al expe-
 diente les fué denegada por la Junta;

Que en el acta se consigna que el dic-
 tamen fué votado nominalmente y apro-
 bado por unanimidad, lo cual es eviden-
 temente falso, porque los denunciados
 votaron en contra, protestando del acuer-
 do, habiendo firmado el acta en la certi-
 dumbre de que así en ella aparecía, pues
 en tal sentido fué leída por el Secreta-
 rio; y

Que como tales hechos constituyen, á
 juicio de los denunciados, un delito de
 prevaricación y otro de falsedad, imputa-
 bles al Alcalde, Vocales y Secretario de
 la Junta, lo ponan en conocimiento del
 Juzgado á los efectos oportunos.

Que hallándose el Juzgado instruyen-
 do las oportunas diligencias, en las que
 con la debida representación fueron ad-
 mitidos como parte los denunciados, el
 Gobernador de la provincia, de acuerdo
 con lo informado por la Comisión pro-
 vincial, le requirió de inhibición, fun-
 dándose:

En que se trata de una cuestión admi-
 nistrativa, toda vez que lo que en esen-
 cia se discute, se limita á determinar si
 con arreglo á lo dispuesto en el artículo
 163 de la ley Municipal, la Junta debió
 concretarse, en la sesión á que alude la
 denuncia, á votar y acordar por mayoría
 absoluta su dictamen definitivo, ó si, por
 el contrario, debió abrirse discusión, per-
 mitiendo intervenir en ella á los denun-
 ciantes; si fué adecuado el momento en
 que por ellos se presentó el voto particu-
 lar, y si su admisión era ó no obligatoria;

En que tratándose, por consiguiente, de
 apreciar si se cumplió debidamente con
 lo dispuesto en el referido artículo de la
 ley Municipal, resulta incuestionable la
 competencia de la Administración para
 entender en el asunto, con arreglo á lo
 también consignado en los artículos 163
 y 171 de la propia ley; y

En que existe una cuestión previa ad-
 ministrativa, por tratarse de una forma-
 lidad del expediente de aprobación de
 unas cuentas que se hallan pendientes de

examen y censura ante el Gobernador civil.

Cita también el requirente artículos de la ley Provincial, de la Orgánica del Poder judicial y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que de los dos delitos denunciados, el de falsedad es, por su propia índole y naturaleza, de los que no admiten cuestión previa administrativa, puesto que las Autoridades superiores de este orden nada tienen que resolver acerca de los hechos que se suponen falsamente consignados en el acta de la sesión de la Junta municipal del pueblo de Canillas;

Que, por lo tanto, los Tribunales ordinarios son los únicos llamados á investigar si son ó no ciertos los referidos hechos, y, en definitiva, á imponer la sanción si procediere;

Que respecto al otro delito de prevaricación denunciado, aunque la aprobación de cuentas y determinación de si se cumple ó no lo preceptuado en la ley Municipal es de la competencia de la Administración, como tal delito se halla íntimamente ligado al de falsedad, no puede desconocerse que tiene con él carácter de conexo, y

Que, como según lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, la jurisdicción ordinaria es la competente para juzgar á los reos de tales delitos, salvo los casos de excepción, entre los que no se halla comprendido el que motiva esta competencia, es lógica consecuencia que tampoco procede, en cuanto á dicho delito, acceder á la inhibición solicitada.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que castiga al funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad...

3.º Atribuyendo á los que han intervenido en un acto declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el artículo 163 de la ley Municipal, que dice:

«Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias ó informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

»Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de

8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de Alcalá de Henares contra la Junta municipal del Ayuntamiento de Canillas por los supuestos delitos de falsedad y prevaricación.

2.º Que en cuanto al primero de ellos, consistente, según los denunciados, en que en el acta de la sesión celebrada por la Junta para votar definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1909, se consigna que el dictamen fué votado nominalmente y aprobado por unanimidad, siendo así que los denunciados votaron en contra, protestando del acuerdo, ni su castigo, de ser cierto el hecho, se halla reservado á los funcionarios de la Administración, ni con relación á él puede alegarse la existencia de cuestión ninguna previa que las Autoridades administrativas deban decidir, de la cual pudiera depender el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

3.º Que respecto al supuesto delito de prevaricación, cometido, según la denuncia, por haberse negado la Junta á que en la sesión se discutiera y á que se diera lectura y uniera al expediente un voto particular presentado por los denunciados, es indudable que, tratándose de la aplicación é interpretación de un precepto administrativo, á las Autoridades de este orden incumbe determinar si la Junta se atemperó á lo en él dispuesto, y si, por lo tanto, se excedió ó no en sus atribuciones al ejecutar los hechos en tal concepto denunciados.

4.º Que tratándose de hechos perfectamente deslindables, sin relación ni conexión alguna, los que pudieron ser constitutivos de un delito de falsedad, corresponde á la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que con relación á los mismos pueda ser aplicable ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y los que, según la denuncia, entrañan el supuesto delito de prevaricación, se hallan comprendidos en uno de los dos referidos casos de excepción á que alude el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia en cuanto al

supuesto delito de falsedad, y en decidirla á favor de la Administración por lo que se refiere al supuesto delito de prevaricación.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector General y Jefe de todos los servicios de Infantería de Marina, al General de división de dicho Cuerpo, D. Manuel del Valle y Gutiérrez.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La extraordinaria importancia que revisten los problemas relacionados con la Escuela, exige que cada uno de ellos sea atendido con especial interés por el Ministerio de Instrucción Pública.

Nadie negará que uno de los más trascendentales es el referente á la higiene que implica el establecimiento de la inspección médica en las Escuelas, reclamada hace mucho tiempo por cuantos estiman en todo su valor el problema del porvenir de la raza.

Es indispensable que el cumplimiento de las medidas higiénicas de carácter pedagógico se realice con la prontitud y eficacia que exige la salud de los niños, estudiando, además, con celo é inteligencia, todos los asuntos que directamente afectan en este respecto á la vida escolar. Este servicio se halla organizado en todos los países cultos, y España, donde sólo por excepción existe en algunas poblaciones, merced á la iniciativa de Ayuntamientos, Juntas Locales ó Médicos que han ofrecido espontáneamente su concurso, no puede seguir por más tiempo sin que el Estado establezca como medida general lo que desde hace muchos años debía existir normalmente en toda la enseñanza.

Desgraciadamente, los medios económicos de que este Ministerio puede disponer están muy por bajo de sus necesidades de interés público, y una vez más tendrá que limitarse á un comienzo de organización sobre la base del concurso generoso de los profesionales, pero el Ministro que suscribe, seguro de que esa colaboración le será otorgada, prefiere

iniciar la obra, aunque sea imperfecta, á esperar el momento de una remota posible perfección.

Fundándose en estas consideraciones que no han menester ciertamente de mayor desarrollo; y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, con carácter general, en todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la Inspección médica referida á los locales y á los alumnos.

Este servicio dependerá de un modo inmediato de la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 2.º Serán base para la Inspección, los Vocales Médicos de las Juntas locales de Primera enseñanza, tengan ó no el carácter de Subdelegados de Medicina, los cuales procurarán recabar la cooperación de los demás Médicos de la localidad para el efecto de que la Inspección sea intensa y constante y abrace el mayor número de especialidades posibles. Para los referidos Vocales Médicos este servicio será obligatorio.

Art. 3.º Hasta tanto que se consigne en los presupuestos un crédito especial para este servicio, los Ayuntamientos vendrán obligados á prestar á los Inspectores Médicos de las Escuelas el uso del material de que dispongan en los Dispensarios y Casas de Socorro sostenidos por fondos municipales, ó el que puedan adquirir para servicios de esta índole.

Art. 4.º En las villas y ciudades en que la extensión del radio municipal y el número de Escuelas existentes así lo aconsejen, se formarán distritos de Inspección médica, distribuyendo entre ellos el personal que responda al llamamiento del Vocal Médico de la Junta de modo que el servicio quede atendido convenientemente.

Los referidos funcionarios elevarán á la Dirección General de Primera enseñanza, para su aprobación, el plan que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, crean preferible en sus respectivas localidades; y lo harán así con la diligencia necesaria para que, pasadas las vacaciones reglamentarias del verano, pueda funcionar normalmente la Inspección médica en todas las Escuelas.

Art. 5.º La Dirección General de Primera enseñanza dictará, en el plazo má-

ximo de un mes, las oportunas instrucciones técnicas que fijen el programa de la Inspección, los trabajos que para cumplirlo deban realizar los Inspectores, las reglas que han de presidir á la formación de los registros antropológicos é higiénicos y cuantas medidas se consideren necesarias para establecer la debida unidad en este servicio.

Art. 6.º En las localidades donde ya exista la Inspección médica escolar á cargo de los Ayuntamientos ó de las Juntas de primera enseñanza, quedará subsistente la organización actual, sin más modificación que la de sujetarse á las reglas técnicas generales que se determinen en cumplimiento del artículo anterior.

En Madrid continuará funcionando la Inspección organizada por la Junta local con la colaboración de la Liga popular antituberculosa, cuyos elementos profesionales entrarán á formar parte del personal inspector, dirigido por un Académico de la Real de Medicina, á propuesta de la misma Academia, y actuando como Secretario el Vocal Médico de la Junta.

Art. 7.º Los servicios que á la Inspección médica presten los Médicos titulares, y en general todos los que desempeñen algún cargo dependiente del Estado, la Provincia ó el Municipio, se estimarán como de mérito para su carrera administrativa, mientras no puedan ser retribuidos de un modo especial, para la que serán preferidos en su día los que hayan prestado su colaboración gratuita de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El capítulo 7.º, artículo 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio, consigna un crédito de 10.000 pesetas para premios á los Catedráticos de los Institutos generales y técnicos que se distinguen en el ejercicio de su cargo, y el capítulo 10, artículo 1.º de aquella misma Ley otro crédito de 25.000 pesetas con igual destino á los Catedráticos de las Universidades. Para la debida aplicación de cantidades análogas, que ya figuraban en los presupuestos de 1907, se dictaron los Reales decretos de 18 de Enero de este año y 6 de Septiembre de 1908, cuyos respectivos artículos 3.º y 1.º determinan algunos de los servicios que pueden colocar á los Catedráticos en aptitud para merecer la adjudicación de uno de aquellos premios.

Sin desconocer el valor y la importancia de los servicios que allí se mencionan á título de ejemplo, es indudable que hay otros no referidos y merecedores de re-

compensa una vez realizados, ó del estímulo que ella supone para que se realicen cada vez con mayor intensidad y en mayor escala. Entre estos es indudable que deben incluirse, en primer término, los que se refieren á las instituciones post-escolares, que, conocidas en todo el mundo con el nombre genérico de Extensión universitaria, comprenden varias formas de educación popular, cuyo establecimiento se ha debido, unas veces, á las Universidades; otras, á los Institutos de segunda enseñanza, Ayuntamientos, Asociaciones particulares y ciudadanos amantes de la cultura.

En nuestra Patria, esas Instituciones, iniciadas en varias localidades y provincias, han fracasado casi siempre, hasta el punto de ser hoy contadísimos los Centros de enseñanza superior y secundaria que las sostienen y perpetúan; y no será aventurado el suponer que, en muchos casos, una de las razones de su desaparición se ha de buscar en la falta de estímulo por parte de los Poderes públicos, que se limitaron, cuando más, á dar su aprobación y aplauso á los generosos y desinteresados esfuerzos de los creadores y mantenedores de aquellas enseñanzas. Para que no pueda seguir alegándose este argumento, ni quede á las Autoridades que dirigen la instrucción pública el temor de haber coadyuvado á la desaparición de laudables iniciativas del Profesorado oficial, hay un camino llano y de adopción inmediata, y es el de aplicar los créditos mencionados en el comienzo de esta exposición á la recompensa de los servicios que tienen por objeto aquella enseñanza popular. Prácticamente así se ha hecho en algunos casos, puesto que las Facultades, los Decanatos y los Rectorados, al elevar las listas á que se refieren los citados Reales decretos, como base de propuesta para los premios, las han fundado más de una vez en la práctica gratuita de aquellos trabajos por Catedráticos y Profesores; pero es indudable que una declaración expresa emanada de la Superioridad ha de sancionar definitivamente ese criterio, y podrá servir al desarrollo, cada día mayor, de la extensión universitaria, cuya necesidad crece por momentos ante las legítimas aspiraciones de cultura de las multitudes y la falta de Centros post escolares que las satisfagan, y que, en todo caso, supone un trabajo extraordinario fuera del que las leyes obligan á prestar á los Profesores en sus Cátedras.

Por todas estas consideraciones, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el año próximo, y mientras subsistan en el Presupuesto los créditos que, para premios á Catedráticos de Universidades ó Institutos, consignan el capítulo 7.º, artículo 1.º, y el capítulo 10, artículo 1.º del vigente, estas cantidades se aplicarán íntegras á premiar los servicios prestados en la Extensión universitaria por el Profesorado de aquellos Centros docentes.

Art. 2.º Únicamente se computarán dentro de esa clase de servicios los prestados en las instituciones de Extensión universitaria organizadas por los Centros oficiales y dirigidas ó aprobadas por éstos ó por alguna de sus Facultades ó Secciones, y los que, con tal requisito, consistan en la explicación de cursos breves á grupos de alumnos ó alumnas de la clase obrera, singularmente en los Centros fabriles, mineros y agrícolas.

Art. 3.º No se concederá ningún premio, sino por servicios efectuados dentro del año de la propuesta, y acreditados mediante las oportunas certificaciones.

Art. 4.º Las propuestas serán elevadas por las Juntas de Facultad de las Universidades y los Claustros de los Institutos, á tenor de lo preceptuado en los Reales decretos de 18 de Enero de 1907 y 6 de Septiembre de 1908, y las resolverá el Ministro después de oír al Consejo de Instrucción Pública.

La fijación de la cuantía del premio será hecha por el Ministro, teniendo en cuenta el número y calidad de los servicios prestados por los Profesores propuestos.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Juan Gualberto López-Valdemoro y de Quesada, Conde de las Navas; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ÓRDENES**

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Guillermo Zapirain contra providencia de ese Gobierno, que declaró válidas las elecciones de Vocales efectivos y suplentes de la clase obrera de la Junta local de Reformas Sociales de Rentería:

Resultando que el Alcalde de Rentería negó á la asociación Obreros Católicos el derecho á intervenir en la citada elección, que tuvo lugar el 30 de Noviembre último, por no presentar los documentos necesarios y no reunir los presentados todos los requisitos legales exigidos por las disposiciones vigentes en la materia, é interpuesto recurso ante el Gobernador contra la referida elección por D. Guillermo Zapirain, ese Gobierno lo desestimó, manifestando que es principio invariable de derecho que la omisión de requisitos taxativamente señalados por la Ley, vicia de nulidad los actos realizados, máxime cuando tales formalidades constituyen la justificación única del derecho que intenta ejercitarse:

Resultando que contra esta providencia ha interpuesto recurso de alzada don Guillermo Zapirain, manifiestan lo que la Sociedad Obreros Católicos cumplió con los requisitos señalados en el anuncio de la convocatoria:

Considerando que del examen del expediente no aparece que dicha Sociedad presentase todos los documentos exigidos por la Real orden de 9 de Noviembre de 1910, y esto fué un motivo fundado para rechazar su intervención en las operaciones electorales:

Visto la legislación vigente en la materia:

Oílo el Instituto de Reformas Sociales y de conformidad con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa, que declaró válida la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Rentería.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad impriman la mayor exactitud en el cumplimiento de lo que dispone la Real orden de este Ministerio de 8 de Febrero del corriente año, en lo que se refiere á la inversión de los nuevos ingresos señalados en la disposición 9.ª de la vigente ley de Presupuestos, sobre las entradas

y localidades de todo espectáculo público:

Vista la Ley de 12 de Agosto de 1904, los Reales decretos de 24 de Enero y 24 de Febrero de 1908 y 12 de Abril de 1910 y Reales órdenes de 18 de Enero y 8 de Febrero de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el término de quince días remitan las Juntas provinciales y locales de España, á la Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, el presupuesto anual de ingresos y gastos, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 52 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias.

2.º Que en el citado improrrogable plazo, enviarán igualmente al Consejo Superior las Juntas provinciales y locales una relación lo más detallada posible, aprobada por los señores Presidente, Secretario y Contador Tesorero, en la que se mencionen los ingresos y gastos hechos por los mismos durante el último trimestre, con copia de los justificantes, para que una vez examinados por el Consejo Superior, éste se dé por enterado.

3.º Que las mencionadas Juntas remitan trimestralmente al Consejo Superior un estado general de ingresos y de gastos justificativos de la inversión dada á lo recaudado por el impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos.

4.º Las Juntas provinciales y locales tendrán muy presente para su exacto cumplimiento lo que dispone el párrafo 3.º de la aludida Real orden de 8 de Febrero del año actual, relativa á la distribución de ingresos, invirtiendo únicamente el 60 por 100 del total de la recaudación en obras de protección á la infancia; el 30 por 100, para la represión de la mendicidad, y el 10 por 100, como máximo, en atenciones del personal.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1911.

BARROSO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad de ...

Excmo. Sr.: Visto el informe emitido por esa Junta Central, de su digna presidencia, acerca de la consulta hecha por el Diputado á Cortes Sr. Conde de Santa Engracia, relativa á la ampliación del plazo para apelar de las resoluciones de

la Junta provincial del Censo, sobre inclusiones ó exclusiones del mismo, que literalmente dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, la instancia que con Real orden, fecha 13 del corriente, se ha servido V. E. remitirme, y en la cual el Diputado á Cortes Sr. Conde de Santa Engracia, solicita de ese Ministerio que, por esta sola vez y con carácter transitorio, se amplíe para Madrid el plazo que para apelar de las resoluciones de la Junta provincial del Censo, sobre inclusiones ó exclusiones de electores en el mismo, señala el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

«Tomando en cuenta el número extraordinario de reclamaciones de exclusión é inclusión de electores en el Censo del término municipal de esta Corte, presentadas ante la Junta municipal para la rectificación de aquél en el año corriente, la Central, de mi presidencia, tuvo el honor de manifestar á V. E., en 23 de Abril último, que si el Gobierno de S. M., en uso de sus facultades y en evitación de los inconvenientes expuestos por el Presidente de dicha Junta municipal, lo estimaba conveniente, podrían modificarse, ampliándoles para tal rectificación en este año, los plazos fijados en el artículo 5.º y párrafos 1.º y 2.º del 6.º del mencionado Real decreto; y aun cuando por la índole individual de las apelaciones ante la Audiencia del territorio de los acuerdos de la Junta provincial, podrían sin dificultad ser éstas interpuestas dentro del término de seis días naturales que marca el párrafo 3.º del repetido artículo 6.º,

«La Junta Central, procurando siempre inspirarse en un amplio criterio dentro de las prescripciones de la Ley, á fin de que todos puedan ejercitar los derechos que les concede la Electoral, y las disposiciones dictadas para su ejecución, no tiene inconveniente alguno en emitir su opinión favorable á la ampliación hasta quince días de los seis que para formular dichas apelaciones establece el repetido párrafo 3.º del artículo 6.º; considerando igualmente equitativo y justificado, en tal caso, que se amplíe también el término de los mismos seis días que el artículo 7.º concede á la Audiencia para celebrar las vistas de las apelaciones, por el tiempo absolutamente indispensable, á juicio del Presidente de la misma, si aquéllas fuesen tan excepcionalmente minuciosas que, de no concederse la prórroga, pudiesen paralizar en absoluto la tramitación y fallo de los demás asuntos en que de ordinario entiente el Tribunal.»

Y confirmandose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden tengo el honor de comunicárselo á V. E. para su conocimiento y,

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1911.

BARROSO.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

La escasez de personal que en la Inspección de la enseñanza primaria se advierte, y los trabajos especiales que las nuevas atenciones de este género imponen, en mayor número cada día, aconsejan que los Inspectores se hallen al frente de sus respectivas Zonas y en ellas desempeñen los trabajos propios de su cargo el mayor tiempo posible, por lo cual

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Inspectores de las Zonas de Granollers y Solsona, que desde Febrero de 1910 están adscritos á la Inspección de Barcelona, como Auxiliares, vuelvan á encargarse de sus respectivas Zonas, cesando en las funciones especiales que se les encomendaron en aquella fecha, para las cuales en su día, si se cree necesario, se destinarán nuevos Inspectores, una vez provistas las plazas con que, á tenor del presupuesto actual, se aumente la plantilla de aquel Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguna al concurso de traslado anunciado por Real orden de 25 de Abril último, publicada en la GACETA de 1.º de Mayo siguiente, para proveer una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestras de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare desierto dicho concurso de traslado.

2.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de ascenso, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

3.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso, las Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Elementales de Maestras.

4.º Que las condiciones que han de reunir las solicitantes y las que han de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

5.º Que las solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, con sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rector de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el examen previo de primera enseñanza que han de realizar las aspirantes á las carreras de Prácticas y Matronas, puedan solicitarse y verificarse en las Escuelas Normales en cualquier época del período lectivo del curso, ante Tribunal competente, aprobado por el Rector del respectivo distrito Universitario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras, vacante en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Alicante, La Laguna (Canarias) y Valladolid, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y la de La Laguna, con 500 más por residencia.

2.º Que sólo pueden aspirar á dichas plazas por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestras.

3.º Que las condiciones que las aspirantes han de reunir, y las de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del mencionado Real decreto, y

4.º Que las solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General con sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que elevaron á este Ministerio, con fecha 30 de Abril último, los Maestros de las Escuelas Públicas de Cartagena (Murcia), D. Félix Martí Alpera, D. Enrique Martínez Muñoz y D. Pedro Martínez Sánchez, acompañando el expediente que formaron en 18 de Marzo anterior, al que van unidas sus hojas de servicios y el informe del Inspector provincial de Primera enseñanza, en súplica de que se reconozcan como graduadas las Escuelas que dirigen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 25 de Febrero último, y que se les confirme en el cargo de Maestros Directores de las mismas, por reunir las condiciones que exigen los artículos 11 y 12 del Real decreto antes citado:

Resultando que las Escuelas que dirigen los solicitantes vienen funcionando como graduadas desde 1.º de Enero de 1904, en que, por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, se convirtieron en tales, dotándolas del material necesario:

Resultando que los Maestros D. Félix Martí, D. Enrique Martínez y D. Pedro Martínez, reúnen las condiciones exigidas por los artículos 11 y 12 del Real decreto de 25 de Febrero último, para que se les pueda nombrar Maestros Directores de las Escuelas que regentan:

Considerando que el informe del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Murcia es en un todo favorable á que se conceda la graduación de las Escuelas de referencia; que éstas están instaladas en locales que reúnen todos los requisitos que la ley exige, y que están dotadas de material abundante, magnífico y moderno, al extremo de considerarse como modelo en su género, procediendo que á los Maestros que las regentan se les confiera el cargo de Directores de las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo que se reconozcan como graduadas las Escuelas de niños de Cartagena en la provincia de Murcia que dirigen los Maestros D. Félix Martí Alpera, D. Enrique Martínez Muñoz y D. Pedro Martínez Sánchez, y que se nombre á éstos Maestros Directores de las Escuelas que venían regentando, con los haberes anuales que percibían de 2.250 pesetas el primero y 2.000 pesetas los dos últimos y los emolumentos legales, extendiéndoseles el correspondiente título en propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Como resolución á varias consultas elevadas á este Ministerio acerca de las atribuciones de los Comisarios

especiales que rijen algunas Escuelas Normales:

Considerando que el nombramiento de dichos funcionarios lo hace este Ministerio en virtud del artículo 14 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, el cual les confiere facultades directivas, pero en ninguna forma docentes, las cuales están reservadas al Profesorado adscrito á cada Escuela Normal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare que los Comisarios especiales, mientras expresamente no se les autorice, no pueden encargarse de clases, ni formar parte de Tribunales de exámenes y reválidas, sin perjuicio de presenciar ó inspeccionar unos y otros y verificar los demás actos anejos á las funciones directivas, que tanto docentes como administrativos les confiere la mencionada disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, acerca de la obra «La Regla de Cálculo en el concepto de sus aplicaciones numéricas», de que es autor D. José García Cifré, Teniente Coronel de Estado Mayor,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se adquirieran, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, 334 ejemplares de dicha obra, al precio de tres pesetas cada uno, y que las 1.002 pesetas que en total importan, se libren á favor del interesado y con cargo al crédito de 500.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

«Esta Academia ha examinado la obra titulada «La Regla de cálculo en el concepto de sus aplicaciones numéricas», por D. José García Cifré, Comandante de Estado Mayor, á la que se acompaña una instancia, en la que considerándose de utilidad para el servicio, se solicita la adquisición de ejemplares y su empleo en la enseñanza.

Según se expresa en dicha instancia, este trabajo fué informado por la Junta Consultiva de Guerra, que lo calificó de notable, de relevante mérito, de gran utilidad, de inmediata aplicación y muy conveniente para la enseñanza.

A consecuencia de este informe, se dictó una Real orden, fecha 24 de Mayo de 1904 (página 452 del número 114 del *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*), siendo de suponer que dicha Real orden se refiera á recompensa, lo que no le ha sido posible aclarar á la Corporación, por no tener á su disposición dicho *Diario Oficial*.

La Academia, después de un detenido estudio del asunto, entiende que ya se trate de la regla de cálculo ordinaria, del círculo logarítmico de Ruiz Amado, Ingeniero de Montes, ó de la regla taquimétrica de Richer (á cuyo estudio consagra especialmente su trabajo el autor), por medio de estos elementos y empleando azamorfosis adecuadas, se obtienen sistemas resolutivos que constituyen medios difusivos de propaganda de la Ciencia.

El autor expone con mucha claridad y buen método los fundamentos de estos procedimientos, y, por lo tanto, la obra en cuestión ofrece utilidad ó importancia.

La Academia cree que es cuanto puede manifestar en contestación al informe pedido por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dentro de las disposiciones vigentes».

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de hallarse vacante la plaza de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Zamora,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad, ha tenido á bien disponer que se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la referida plaza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, atendándose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.º Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Polígrafos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.º Ser español y mayor de edad.

2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de

justificarse precisamente con los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento, legalizada.
- Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por qué cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro Central de Penales.
- Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.
- Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.
- Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.
- Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias

de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Durante los días 18 al 25 inclusive, del corriente mes, se hallarán expuestos al público en este Ministerio, de nueva de la mañana á seis de la tarde, los envíos de

los pensionados en la Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Madrid, 16 de Junio de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

En virtud del concurso anunciado con fecha 17 de Abril último para la provisión de las plazas de Director Médico de la estación sanitaria del puerto de Mahón, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas y la de igual cargo de la de Huelva, con el de 5.000 y sus resultados, cuyo concurso ha sido resuelto por Real orden de esta fecha, previo informe del Real Consejo de Sanidad, han sido acordados los siguientes nombramientos:

NOMBRES	CONDICIONES QUE HAN JUSTIFICADO	PLAZAS Á QUE SE LES DESTINA
D. Eugenio Pastor Marra.....	Director de Almería, con 5.000 pesetas.....	Director de Mahón, con 6.000 pesetas.
» Guillermo Riera Bravo.....	Idem de Ferrol, con 5.000 idem.....	Idem de Huelva, con 5.000 idem.
» José Roig Ruiz.....	Idem de Pasajes, con 4.000 idem.....	Idem de Almería, con 5.000 idem.
» José González Pou.....	Idem de San Sebastián, con 4.000 idem.....	Idem del Ferrol, con 5.000 idem.
» Enrique Quiñero García...	Idem de Algeciras, con 4.000 idem.....	Idem de Pasajes, con 4.000 idem.
» Isaias Fernández Javier....	Médico segundo de Bilbao, con 3.500 idem....	Idem de San Sebastián, con 4.000 idem.
» Juan Herrera Alvarez.....	Idem de Barcelona, con 3.500 idem.....	Idem de Algeciras, con 4.000 idem.
» Manuel Ramírez de Berger...	Idem de Cádiz, con 3.000 idem.....	Médico segundo de Bilbao, con 3.500 idem.
» Antonio Ferrer Sánchez....	Director de Tarragona, con 3.000 idem.....	Idem id. de Barcelona, con 3.500 idem.
» Esteban Brotons Marbeyf...	Idem de Villagarcía, con 3.000 idem.....	Director de Tarragona, con 3.000 idem.
» Pedro Ascorbe y Fancorbo...	Médico segundo de Valencia, con 3.000 idem..	Idem de Villagarcía, con 3.000 idem.
» José Aceituno Triviño.....	Idem de Santa Cruz de Tenerife, con 3.000 idem.	Médico segundo de Cádiz, con 3.000 idem.
» José Ogazón y Cirer.....	Idem de Málaga, con 3.000 idem.....	Idem id. de Valencia, con 3.000 idem.
» Julio Gil Massot.....	Idem de Mahón, con 3.000 idem.....	Idem id. de Málaga, con 3.000 idem.
» José G. González del Valle..	Idem de Algeciras, con 2.500 idem.....	Idem de Tenerife, con 3.000 idem.
» Enrique Marin López.....	Director de Torre Vieja, con 2.500 idem....	Idem de Mahón, con 3.000 idem.
» Augusto Gómez Porta.....	Idem de Mazarrón, con 2.000 idem.....	Director de Torre Vieja, con 2.500 idem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 38 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.—Madrid, 16 de Junio de 1911.—El Subsecretario interino, L. Belaunde.

Para cubrir las vacantes de Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad que existen en la provincia de la Coruña, cuya provisión exigen las necesidades del servicio, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido á bien nombrar á los que lo son sin sueldo en la misma:

- D. Cándido Otero.
- Joaquín Pérez.
- Jesús Vázquez.
- Jesús Mayo.
- Isidoro Rascón.
- Cándido Freire.
- José Valentín.
- José Morales.
- José Abuín.
- Pedro Arboiro.
- Emilio Moure.
- Antonio Gil.
- José Fernández.
- José Rodríguez.
- Maximino Vázquez.
- José Rego.
- Manuel Castro.
- Pedro Alvarez.
- Angel Roca.
- Antonio Veiga.
- Angel Melán.
- José Hermida.

Lo que se publica en este periódico, oficial á los efectos del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Madrid, 12 de Junio de 1911.—El Subsecretario interino, Luis Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.^a María González Almendral, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Zaragoza, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, declarándose vacante la que en la actualidad desempeña la interesada en la Normal de Cáceres.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1911.—El Director general, Altamira. Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Extracto de la hoja de servicios de D.^a María González Almendral

Maestra de primera enseñanza Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 17 de Abril de 1911 fué nombrada, en virtud de oposición, Profesora numeraria de la Normal de Cáceres, Sección de Letras; tomó posesión el 1.º de Mayo último; fué propuesta, con el número 2, por el Tribunal calificador.

Tiene hecho el depósito para la expedición del título correspondiente.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Miguel Ibern acompañando el proyecto del ferrocarril de Jumilla á Cieza y solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, con sujeción á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Vistos la ley y Reglamento citados: Vista la Real orden de 3 del actual, que incluyó en el plan de ferrocarriles secundarios el de que se trata;

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esa provincia, fijando el plazo de sesenta días, para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del mencionado Reglamento; bien entendido, que el referido plazo de sesenta días empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio de que se trata.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar insertar la presente orden en el Boletín Oficial de esa provincia, dando cuenta en su día á este Centro de si se han presentado ó no nuevas peticiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendones.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Sucesores de Rivadeneyra, Paseo de San Vicente. 20